

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



BERNARDO MALDONADO REYES  
**PROMOVENTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0049

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de agosto de 2018, el Promovente, Bernardo Maldonado Reyes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión fue presentado al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863<sup>1</sup> con relación a la factura de 18 de enero de 2018.

En el Recurso de Revisión, el Promovente alegó que se le facturó por servicio de energía eléctrica no consumido tras el paso de los Huracanes Irma y María.<sup>2</sup> El 25 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 18 de enero de 2018, por la cantidad de \$565.72<sup>3</sup>, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por éste. El 19 de junio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial a la objeción de factura, indicándole que la objeción no procedía debido a que se tomaron lecturas correctamente lo cual corrobora el consumo registrado en el medidor como correcto.<sup>4</sup>

El 2 de julio de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Reglamento 8863, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, p. 2 Sección D.

<sup>3</sup> La cuantía de cobro de \$565.72 corresponde a cargos corrientes.

<sup>4</sup> Exhibit Promovente 4, Determinación Inicial de la Autoridad, 19 de junio de 2018.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including '7/14', 'Maldonado', and 'Reyes']*



revisión a la determinación inicial.<sup>5</sup> El 30 de julio de 2018, la Autoridad notificó al Promoviente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.<sup>6</sup> La Autoridad indicó que, luego de examinar el expediente administrativo se sostiene la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones. Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 7 de agosto de 2018, el Promoviente presentó su recurso de revisión formal de factura ante el Negociado de Energía.

El 11 de septiembre de 2018, se celebró la Vista Administrativa del caso, según señalada. El Promoviente compareció acompañado del señor Edrick García Collazo, el cual brindó testimonio como su único testigo y la Promovida fue representada por el Licenciado Francisco J. Marín Rodríguez, presentando como sus testigos a la señora Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad y Jesús Figueroa, empleado de campo de la Autoridad

Durante la Vista Administrativa, el Promoviente incorporó todos sus argumentos levantados en el Recurso de Revisión y en los anejos a éste. Además, hizo planteamientos de derecho conforme a los términos establecidos en la Ley 57-2014.<sup>7</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del

<sup>5</sup> Exhibit Promoviente 5, Carta Solicitud de Revisión de Determinación Inicial, 2 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Exhibit 6 Promoviente, Determinación Final de la Autoridad, 30 de julio de 2018.

<sup>7</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada*.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including initials and a signature.



Reglamento 8543<sup>8</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”<sup>9</sup>

El presente caso versa, entre otras, sobre si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Promovente, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.” Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura por parte del Promovente el 25 de enero de 2018. No obstante, la Autoridad notificó el resultado de la investigación el 19 de junio de 2018, casi cinco meses desde la radicación de la objeción. El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

*b. Ajuste correspondiente*

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente.

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.”



Cabe señalar que el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018<sup>10</sup>. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>11</sup>

En el presente caso, la factura de 18 de enero de 2018, que correspondía al periodo del 11 de septiembre de 2017 al 16 de enero de 2018, o sea 127 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días.<sup>12</sup> Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 18 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 11 de septiembre de 2017 a 13 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), de 13 de octubre de 2017 a 14 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días) y de 14 de noviembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días) y 16 diciembre de 2017 al 16 enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días).

De acuerdo con el testimonio del Promovente, éste tuvo servicio por nueve (9 días) en el Ciclo 1 (del 11 a 19 de septiembre de 2017). El servicio fue interrumpido el 20 de septiembre de 2017, tras el paso del huracán María. El servicio fue reestablecido el 7 de diciembre de 2017, por lo que no contó con servicio durante el Ciclo 2 (0 días); tuvo servicio por nueve (9 días) durante el Ciclo 3 y tuvo servicio durante la totalidad del Ciclo 4 (31 días). Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico por cuarenta y nueve (49) días de los 127 días que comprende la factura de 18 de enero de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Según la factura de 18 de enero de 2018, el consumo medido del Promovente durante el periodo de facturación fue de 2,620 kWh., el promedio diario de consumo se calcula tomando en consideración la totalidad del periodo de facturación.

<sup>10</sup> Conocida como la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

<sup>11</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>12</sup> Según el testimonio brindado en la Vista Administrativa por la señora Fuentes-Amador de la Autoridad surge que del Itinerario Mensual de Lecturas de la Autoridad en el mes de enero de 2018 hubo ciclos variados entre 35 a 43 días y no de 27 a 33 días como es usual.



Por consiguiente, el promedio diario de consumo es 53.47 kWh<sup>13</sup>. De acuerdo con los días en que la Autoridad proveyó el servicio en cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	53.47	9	481
2	53.47	0	0
3	53.47	9	481
4	53.47	31	1,658
		<b>Total</b>	<b>2,620</b>

La tarifa correspondiente al Promovente es la de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>14</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad<sup>15</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
<b>Consumo (kWh)</b>	481	0	481	1,658
<b>Cargo Fijo<sup>16</sup></b>	\$0.84	\$0.00	\$0.84	\$3.00
<b>Energía hasta 425 kWh</b>	\$18.49	\$0.00	\$18.49	\$18.49

<sup>13</sup> En este caso se calcula dividiendo 2620 kWh entre los 49 días que el Promovente recibió servicio de energía eléctrica.

<sup>14</sup> Véase Factura de 18 de enero de 2018.

<sup>15</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

<sup>16</sup> Puesto que el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante dos ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e., 9/30).



Energía en exceso de 425 kWh	\$2.83	\$0.00	\$2.83	\$61.33
Total Cargos Tarifa Básica <sup>17</sup>	\$22.16	\$0.00	\$22.16	\$82.82
Cargos Tarifa Provisional	\$6.25	\$0.00	\$6.25	\$21.55
Cargos Compra Combustible	\$49.95	\$0.00	\$49.95	\$172.16
Cargos Compra de Energía	\$23.48	\$0.00	\$23.48	\$80.92
<b>Total<sup>18</sup></b>	<b>\$101.84</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$101.84</b>	<b>\$357.45</b>

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de facturación objetado totalizan \$561.13. En la factura de 18 de enero de 2018, la Autoridad facturó \$565.72 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$4.59 a la cuenta del Promovente.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad realizar un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$4.59**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

<sup>17</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>18</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Aviles Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 18 de marzo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Puerto Rico. Certifico además que el 18 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0049 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [bernardo.maldonadoreyes@gmail.com](mailto:bernardo.maldonadoreyes@gmail.com), [francisco.marin@prepa.com](mailto:francisco.marin@prepa.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. Francisco J. Marín  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Bernardo Maldonado Reyes**

Urb. Santa Rosa 25-26 C/20  
Bayamón, P.R. 00959



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2019.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado', is written above a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



## ANEJO A

### I. Determinaciones de Hechos

1. El Promovente contó con servicio eléctrico durante cinco días luego del paso del Huracán Irma. Éste no tuvo servicio los días del 12 al 14 de septiembre de 2017.
2. El Promovente no contó con servicio eléctrico desde el paso del Huracán María hasta el 7 de diciembre de 2017. A partir del 7 de diciembre de 2017, recibió el servicio de energía eléctrica de forma intermitente.
3. El Promovente vive en una residencia unifamiliar, no en un edificio.
4. El 25 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 18 de enero de 2018, por la cantidad de \$565.72, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por este.
5. El periodo de facturación relacionado con la factura de 18 de enero de 2018 fue desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018.
6. El consumo total facturado fue de 2,620 kWh.
7. El 19 de junio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial indicando que no procedía su objeción.
8. El 2 de julio de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración de la determinación inicial.
9. El 30 de julio de 2018, la Autoridad envió al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.
10. El 7 de agosto de 2018, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico respecto a la determinación final de la Autoridad.
11. La Autoridad presentó el Historial de Facturación y de Lecturas de Contador de la cuenta del Promovente, documentos que mantiene la Autoridad en su curso regular de negocio y utilizan para la facturación de servicio eléctrico. Dichos documentos son cónsonos con lo que refleja la factura del 18 de enero de 2018.

### II. Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la



compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.

3. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. Del expediente surge que el Promovente no utilizó un generador eléctrico durante el período de facturación objetado, por lo que no le es de aplicación la Ley 3-2018 y sus reglamentos.
6. La Autoridad notificó su determinación inicial casi cinco meses luego del Promovente haber presentado la objeción.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
8. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, la Autoridad podrá facturar prorrateado el cargo fijo durante el primer ciclo de facturación ya que el Promovente gozó de servicio eléctrico parcialmente.
9. El Promovente contó con servicio eléctrico durante el periodo desde el 7 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018, aunque de manera intermitente.
10. El periodo de facturación objetado tiene ciento veintisiete (127) días.
11. Al aplicar la tarifa vigente al consumo facturable se determinó que los cargos por consumo ascienden a \$561.13.
12. En la factura de 18 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$565.72 como cargos corrientes por el referido consumo, por lo tanto, corresponde un crédito de \$4.59 a la cuenta del Promovente.